

INE/CG583/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE C. JOSÉ LUIS URIÓSTEGUI SALGADO, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/635/2021/MOR

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/635/2021/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

Con fecha del dos de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por la C. Guadalupe Paniagua Hurtado, en su carácter de ciudadana, en contra del C. José Luis Urióstegui Salgado, otrora candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, así como de los partidos Acción Nacional y Socialdemócrata de Morelos, denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(...)

1. Detección de posibles irregularidades en materia de fiscalización.

El 31 de mayo de 2021, en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización, se observa una diferencia de **\$140,501.49 (CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS UN PESOS 49/100 M.N.)**, entre lo reportado como ingreso y lo reportado como gasto, siendo mayores las erogaciones que los ingresos, lo cual puede concluir en una transgresión a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que dichas acciones pueden ser tomadas como egreso no reportado e ingreso no reportado por lo que hace a la diferencia del recurso obtenido por el Partido Político y lo que ha erogado para su campaña, y derivado de esto, obtener ventaja en las urnas sin considerar el principio de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

(...)

CASO EN CONCRETO

Se tiene conocimiento que el **C. JOSÉ LUIS URIÓSTEGUI SALGADO**, no llevó a cabo una transparente rendición de cuentas ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de los ingresos y gastos reportados hasta la fecha de la presente queja en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización como se demuestra a continuación:

Reporte ante la UTF el 31 de mayo de 2021.	
Ingreso	Gasto
\$596,533.44	\$737,034.93

De lo anterior se desprende que, el denunciado ha erogado **\$140,501.49 (CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS UN PESOS 49/100 M.N.)** más de lo que se ha recibido por cualquier modalidad de financiamiento, posiblemente engañando a la autoridad vulnerando el principio de certeza, transparencia y correcta rendición de cuentas, lo que a mi criterio como ciudadana, es una clara violación al principio de equidad en la contienda.

(...)"

III. Elementos probatorios de la queja presentada por la C. Guadalupe Paniagua Hurtado.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Ocho (8) capturas de pantalla de la página oficial del Instituto Nacional Electoral en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, bajo los parámetros de búsqueda del entonces candidato José Luis Urióstegui Salgado.

IV. Acuerdo de recepción y prevención. El doce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/635/2021/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto; así como prevenir a la quejosa a efecto de que aportará la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

V. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29137/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VI. Requerimiento y prevención formulada a la quejosa C. Guadalupe Paniagua Hurtado.

a) El doce de junio de dos mil veintiuno, con oficio INE/UTF/DRN/29136/2021 por medio del cual se notificó de manera electrónica el acuerdo de prevención y se hizo del conocimiento de la quejosa, que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, en cuanto hace a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, por lo que se le requirió para que en un plazo

improrrogable de setenta y dos horas contados a partir de la notificación del oficio, desahogara la prevención de mérito; sin embargo, la quejosa fue omisa en desahogar la prevención.

b) El 17 de junio de dos mil veintiuno se levantó razón y constancia de la prevención notificada al correo electrónico que la quejosa señaló en su escrito de queja.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Segunda Sesión Ordinaria con fecha del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso h), en relación con el 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de **setenta y dos horas** para subsanar las omisiones advertidas, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/635/2021/OAX**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II en relación con el diverso 41, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

***“Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”

(...)”

“Artículo 41.

De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

(...)”

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el **procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un**

respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. **Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El**

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

*objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.***

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja presentado por la C. Guadalupe Paniagua Hurtado, en su carácter de ciudadana, en contra del C. José Luis Urióstegui Salgado, otrora candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, así como de los partidos Acción Nacional y Socialdemócrata de Morelos, denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos, no aporta circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, ordenó prevenir a la C. Guadalupe Paniagua Hurtado, para que en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la fecha de notificación, realizara las aclaraciones a su escrito de queja aportando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, específicamente por cuanto hace a los presuntos ingresos y gastos no reportados por parte del sujeto obligado, especificando detalladamente en qué consisten todas y cada una de las operaciones de las que aduce fue omiso el denunciado, el C. José Luis Urióstegui Salgado, otrora candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por los partidos Acción Nacional y Socialdemócrata de Morelos.

Lo anterior, toda vez que, la queja presentada no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV² del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en el escrito de queja únicamente refiere la existencia que hay entre los ingresos y los egresos reportados por el denunciado ante esta autoridad, sin especificar de dónde devienen las operaciones que no había registrado, hasta ese momento el denunciado, según su dicho.

Una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja, aportara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, a través de la sustanciación del procedimiento de queja, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…) del análisis al escrito presentado, se advierte la posibilidad de constituir infracciones a la normatividad electoral, no obstante la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1 fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por cuanto hace a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los

² Artículo 29. Requisitos. 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...) IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2021/MOR

*hechos denunciados, específicamente por los presuntos ingresos y gastos no reportados por parte del sujeto obligado, como lo menciona la quejosa en su escrito de queja y los cuales a su dicho ascienden a la cantidad de \$140,501.49 (ciento cuarenta mil quinientos un pesos 49/100 M.N.), sin que se precise detalladamente en qué consisten las operaciones de las que la quejosa aduce fue omiso el denunciado.
(...)”*

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que la quejosa aporte circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y en su caso puedan ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja.

En ese sentido, es dable mencionar, que esta autoridad con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios llevó a cabo la notificación por correo electrónico, de conformidad como lo expresó la quejosa en su escrito, del acuerdo de prevención, con las debidas formalidades, especificando la fecha de término para que estuviera en aptitud de desahogar la prevención.

Así, la quejosa tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día **quince de junio de dos mil veintiuno**, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha del Acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
12 de junio de 2021	12 de junio de 2021 a las 11:29 pm	12 de junio de 2021 a las 11:29 pm	15 de junio de 2021 a las 11:29 pm	El sujeto obligado no desahogó la prevención

Aunado a lo anterior, es dable destacar que, la quejosa se limitó a referir la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en la página oficial de esta autoridad, mismos que se encuentran en revisión, por lo que los denunciados aún estaban en posibilidad de reportar y hacer ajustes a operaciones, y las observaciones que pudieran surgir de las mismas se atenderán por la misma vía de revisión de informes.

Es por ello que se colige que la quejosa no enlaza las circunstancias de modo, tiempo y lugar entre los hechos narrados, requisito indispensable para probar la

verosimilitud de su dicho, por lo que no aporta los elementos previstos en la legislación de la materia.

Por lo anterior, conviene tener presente que para que esta autoridad esté en posibilidad de imponer una sanción a una persona, en primer lugar, debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes.

Ahora bien, dado que la quejosa no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad electoral considera que lo procedente es desechar la presente queja, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, inciso IV, 31, numeral 1 fracción II; y 41, numeral 1, inciso h. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, por los elementos vertidos anteriormente, se **desecha** la queja interpuesta por la C. Guadalupe Paniagua Hurtado, en su carácter de ciudadana mediante el cual denuncia al C. José Luis Urióstegui Salgado, otrora candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, así como de los Partidos Acción Nacional y Socialdemócrata de Morelos.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. José Luis Urióstegui Salgado, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, así como de los partidos Acción Nacional y Socialdemócrata de Morelos de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese de manera personal a la quejosa, la C. Guadalupe Paniagua Hurtado, la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2021/MOR

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**